



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 4677

Lunes 4 de Julio de 1853

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION A. S. M.

Señora: Las cajas de ahorros y los montes de piedad necesitan la eficaz cooperacion del Gobierno si han de llenar cumplidamente los fines de su instituto. Como ni unas ni otros existen, fuera de algunas pocas capitales donde autoridades celosas promovieron su establecimiento, millares de familias pobres carecen de un lugar seguro donde depositar y hacer productivo el fruto de sus economias, y donde acudir sin grande sacrificio para remediar sus necesidades. Generalizar pues á todas las provincias de la monarquia aquellas dos benéficas instituciones es el objeto principal del proyecto de decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M.

Mas para que estos establecimientos den saludable fruto, no basta aumentar su número, si tanto los que hoy existen como los de nuevo se creen no dan mayor amplitud á sus operaciones. Careciendo las cajas de ahorros de ocupacion suficiente y segura para todos sus capitales, han tenido que reducir á una suma insignificante la cantidad admisible con interés á cada imponente. De aqui ha resultado que muchas personas no pueden depositar en la caja sino una pequeña parte de sus

... economias, que otras imponen en ella en poco mas de un año todo el capital que les es permitido, y quedan privadas de todo medio seguro de emplear sus ahorros posteriores; y que la posesion de tan escasa suma como la que en muchas casas constituye el máximo del capital admisible con interés no es estímulo bastante de trabajo, de moralidad y de economias, puesto que con ella ni el artesano honrado puede asegurar su subsistencia durante una larga vejez, ni el padre de familias previsor dejar á sus hijos un fondo bastante con que establecerse holgadamente, siquiera sea tambien como artesanos. Ampliar considerablemente el límite de la cuota semanal, y no señalar ninguno al capital admisible á cada imponente, será pues el remedio de tan grave daño.

Esta útil reforma no ha podido hacerse hasta ahora, porque los montes de piedad, segun se hallan constituidos, bastan apenas para dar ocupacion á todos los fondos de las cajas de ahorros. Pero establecida la general de consignaciones y depósitos que admite sin limitacion las mayores sumas, y paga un interés de 5 por 100 por las que se le entregan en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad con aviso de quince dias, han desaparecido todas las dificultades que impiden el desarrollo de aquella utilísima institucion. Esta caja, que tiene por hipoteca y garantia todos los bienes del Estado, que puede disponer siempre de cuantiosas sumas, que conserva en depósito los mas sagrados intereses, y cuyas sucursales se extienden por todos los ámbitos de la monarquia, podrá dar ocupacion á los fondos de las cajas de ahorros que no alcanzan á emplear los montes de piedad; facilitará su establecimiento inmediato en todas las capitales y pueblos de alguna importancia, y asegurará á sus imponentes el rédito del capital, asi como su

reintegro voluntario, cualquiera que sea su cuantía.

No ha parecido prudente fijar por ahora este rédito en mas de 3 + por 100, porque con el 1 + restante habrá que cubrir:

Primero. Los gastos de administración y contabilidad.

Segundo. Las pérdidas que resultan de no pagar interés la caja de depósitos por las fracciones de capital menores de 100 rs.

Tercero. Las pérdidas que tambien ocasionen los préstamos que hagan los montes de piedad á 1 + y 3 por 100 de cantidades que no escedan de 100 rs. Esto por otra parte no cabrá en menoscabo de ningún derecho adquirido, puesto que no ha de ser aplicable á las cajas que abonan hoy el 4 por 100 á susponentes, y por el contrario aprovechará á los que impongan sus fondos en las que actualmente abonan solo el 3 por 100, sin embargo de percibir el 5 de los montes.

Pero la consignacion de los fondos de las cajas de ahorros en la general de depósitos no debe considerarse como su único y definitivo empleo. Sin contar con ellos sería imposible generalizar en todas las provincias los montes de piedad. Aventurado sería abrir al público desde luego estos establecimientos allí donde no hubiese un capital suficiente para remediar las necesidades de todos los menesterosos que imploren su auxilio; pero si bien este capital habrán de proporcionarlo sin duda las cajas de ahorros, será cuando haya transcurrido el tiempo necesario para reunirle.

Para la provision de este fondo, y para dar un empleo seguro, permanente é ilimitado al que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones de los montes, servirá en gran manera la caja de depósitos.

Los montes de piedad sin embargo han degenerado mucho de lo que en su origen fueron; esto es, establecimientos donde sin interés alguno se prestaban cortas sumas al necesitado. Al establecer los nuevos convendrá por lo tanto restituir á todos, en cuanto sea posible, el carácter benéfico que les corresponde, despojarlos de las circunstancias que los constituyen en una especie de establecimientos mercantiles, y hacerlos aptos para competir ventajosamente con la usura privada.

En vano se dirá que los montes tienen por principal objeto socorrer las necesidades imprevistas y mas perentorias de la vida si se les permite prestar á manera de bancos gruesas sumas que sirven para emprender negocios y operaciones de comercio. De aquí la conveniencia notoria de poner un límite prudente á la cantidad con que aquellos establecimientos pueden socorrer á cada individuo.

En vano se procurará tambien que participen de sus beneficios las clases mas necesitadas, si estas tie-

nen que acudir en sus apuros á los usureros, porque el monte no presta sino sobre alhajas ó ropas no mojadadas, y el infeliz trabajador no posee mas que el triste lecho en que duerme, el modesto vestido con que cubre su desnudez, y la pobre herramienta de su oficio. Este mal puede facilmente remediarse declarando susceptible de empeño todo objeto que tenga un valor en venta proporcionado á la cantidad del préstamo, y que se pueda depositar y conservar sin deterioro en los almacenes del monte. Tal es el principio que ha servido de regla para determinar en el adjunto decreto las cosas que pueden ser empeñadas.

Ya que no sea posible llevar estos establecimientos á la suma perfeccion haciendo que todos sus préstamos sean gratuitos, se puede aspirar al menos á que las clases mas pobres paguen solo el rédito que baste para cubrir los gastos del empeño, y á que ninguno abone bajo otro cualquier concepto mas del interés legal. La suma demandada será casi siempre indicio seguro de la pobreza del demandante, y así se habrá conseguido aquel objeto exigiendo solo 1 + por 100 en los préstamos que no escedan de 50 rs., un 3 por 100 en los que pasen de dicha cantidad y no lleguen á 100, y 6 por 100 fijo en todos los demas, sin que este tanto pueda alterarse so pretexto de renovacion ó de facilitar la cuenta de los intereses.

Para asegurar el crédito y desarrollo de los montes convendrá asimismo que en sus ordenanzas se adopten todas las precauciones posibles á fin de evitar el empeño de las cosas mal adquiridas, así como que las prendas empeñadas se vendan cuando llegue este caso por menos de su valor. Se conseguirá lo primero en cuanto es dable no haciendo préstamos sino á personas conocidas, y lo segundo adoptando para las subastas los medios mas eficaces de publicidad.

Ultimamente, por respeto á las prerogativas de las Cortes ha sido forzoso omitir en el adjunto proyecto una disposicion reclamada hace tiempo por la equidad y la conveniencia pública; tal es la denegacion en favor de los montes de piedad de la regla del derecho que obliga al poseedor de buena fé de una cosa ajena á restituirla á su dueño, negándole todo derecho para reclamar del mismo lo que hubiera dado por ella. Sin perjuicio de que esta ley quede abolida por punto general cuando se reforme nuestra legislacion civil, como lo ha sido en casi todos los códigos modernos, entretanto es indispensable que al menos deje de tener efecto en cuanto á los montes de piedad, por exigirlo así la índole de estos establecimientos. Para conseguirlo presentará el Gobierno á las Cortes, previa la vénia de V. M., el correspondiente proyecto de ley.

Tales son, Señora, muy en resumen las razones principales en que se funda el decreto que el ministro

que establece tiene el pontu de someter a la aprobacion de V. M. en el congreso y el congreso el cual se le ha acordado. - Aranjuez 29 de junio de 1853. - Señora. - A. E. D. P. de V. M. - Pedro de Egaña.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los gobernadores y de los ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 300 rs. que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1000 rs.

Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas cajas de ahorros devengará un rédito de 3 por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de enero y en 1.º de julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.º A fin de que dichas cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de quince dias é interés anual de 5 por 100. Si las juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se espresarán mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario el auxilio de la autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi ministro de Hacienda se darán las ordenes oportunas para que si alguna caja de ahorros recaudase menos de 2,000 rs. por sí y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita sin embargo por la caja de depósitos la cantidad recaudada como escepcion de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha caja del 15 de octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deben enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la caja general de depósitos.

Art. 9.º Las juntas de gobierno de las cajas podrán tambien acordar en casos especiales, de acuerdo del Gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10.º Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una junta de gobierno, presidida por el Gobernador de la provincia en las capitales, y por el alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinan los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los vocales de las cajas de ahorros de capital se hará por el Gobierno á propuesta en terna de la misma junta, elevada por el conducto del Gobernador: el de los vocales de las juntas de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los Gobernadores y los ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11. Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Julian Ledo, para registrar una mina de pirita de hierro y otros metales que ha de ha-

Núm. 965.

marse La Florida, sita en las Terreras de los Barrancos, distrito municipal de Robledillo de la Jara, lindando al saliente con la Jarabía, mediodía con las Bir lindas, poniente con Umbria de la Muela y norte con tierra de los herederos de Quiteria Hozna y Juana Maria Garcia; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 41 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 30 de junio de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 966.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Julian Ledo, para registrar una mina de pirita de hierro y otros metales que ha de llamarse San Gervasio, sita en rio de la Puente, distrito municipal de Robledillo de la Jara, lindando al oriente con el Restral, sud con un terreno de la iglesia y rio de la Puente, y poniente con el Hoyo de la Puente y tierra propia de vecinos del Atazar; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 41 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 30 de junio de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 967.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Matias Guerra, para registrar una mina de carbon de piedra que ha de llamarse La Venturera, sita en la Sima, término y distrito municipal de Colmenar Viejo, lindando al norte con el arroyo que baja de la peña del Buso, este con el término de S. Agustin y arroyo Canchera, sud con el cerro denominado Pescuozo, y oeste con las aguas minerales tituladas de la Sima y otras del Colmenar; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el re-

conocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 41 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 27 de junio de 1853.—Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Los propietarios de fincas, cultivo y ganaderia, como igualmente los colonos, del término municipal de Canencia, presentarán en la secretaria de su ayuntamiento en el término de quince dias relaciones de las alteraciones que haya sufrido su riqueza ya citada, para proceder á la rectificacion del patron que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo venidero de 1854; en la inteligencia que transcurrido dicho término, que se entenderá y contará desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Autorizado competentemente el ayuntamiento de la villa de Alcorcon para construir un caseton de abrigo con destino á las parejas de guardia civil en la carretera de Estremadura, inmediato á dicha villa y cerro donde se halla colocada la señal de madera de la comision de la carta geológica, ha señalado para celebrar el único remate de las obras necesarias el dia 10 de julio del corriente y hora de las diez de su mañana en la sala municipal, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1,500 rs. en que se encuentran presupuestadas.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 35
Cebada.....	de 14	á 15
Algarrobas...	de 19	á 20 1/2

Madrid de 3 julio de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.